



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RESOLUCIÓN No 6720 DE 2020**  
**12-06-2020**



**20202020067205**

**“Por la cual se rechaza un Recurso de Reposición interpuesto por JOSÉ MAURICIO HERRERA CASTAÑEDA contra la Resolución No. CNSC – 20202230063105 del 22 de mayo de 2020”**

**EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO**

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1437 de 2011, el Acuerdo No. CNSC – 555 de 2015 y el Acuerdo No. CNSC – 20182210000566 de 2018, y

**CONSIDERANDO:**

**1. Antecedentes**

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante, CNSC, profirió la Resolución No. 20202230063105 del 22 de mayo de 2020, *“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles al aspirante JOHNNY ALEXANDER DÍAZ GÓMEZ, Proceso de Selección No. 684 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente”*, en la que dispuso:

**ARTÍCULO PRIMERO. No excluir a JOHNNY ALEXANDER DÍAZ GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.178.166, de la Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante Resolución No. 20202230030075 del 14 de febrero de 2020, para proveer Una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 69053, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, ofertado en el Proceso de Selección No. 684 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar** el contenido de la presente Resolución a **JOHNNY ALEXANDER DÍAZ GÓMEZ**, al correo electrónico [johnnyaguaviva@outlook.es](mailto:johnnyaguaviva@outlook.es), teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO. Comunicar** el contenido de la presente Resolución al Representante Legal y a la Comisión de Personal de la Alcaldía de Samaná, en la dirección Carrera 9 No. 5 – 64 de dicho municipio y al correo electrónico [gobierno@samana-caldas.gov.co](mailto:gobierno@samana-caldas.gov.co).

**ARTÍCULO QUINTO. Publicar** el presente acto administrativo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co).

En cumplimiento a lo dispuesto en los citados artículos 2º y 4º de dicha Resolución, la misma fue notificada y comunicada por la Secretaría General de la CNSC, el 26 de mayo de 2020, en los términos del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, al señor JOHNNY ALEXANDER DÍAZ GÓMEZ y el 27 de mayo de 2020, al Representante Legal y a la Comisión de Personal de la Alcaldía de Samaná, respectivamente, concediéndoles el término de diez (10) días hábiles para interponer Recurso de Reposición, los cuales transcurrieron, para los últimos, entre el 27 de mayo y el 9 de junio de 2020.

A pesar que la CNSC notificó y comunicó en debida forma a los interesados la precitada Resolución, ésto es, al señor Johnny Alexander Díaz Gómez y a la Comisión de Personal de la Alcaldía de Samaná, el señor José Mauricio Herrera Castañeda, mediante radicado de entrada No. 20206000595352 del 30 de mayo de 2020, interpuso recurso de reposición contra la misma.

**2. Oportunidad y requisitos para presentar el recurso**

Frente al recurso de reposición citado anteriormente, resulta importante resaltar lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011:

“Por la cual se rechaza el Recurso de Reposición interpuesto por JOSE MAURICIO HERRERA CASTAÑEDA contra la Resolución No. CNSC – 20202230063105 del 22 de mayo de 2020”

**ARTÍCULO 77. REQUISITOS.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

(...)

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

(...) (subrayado fuera de texto)

Por su parte, el artículo 78 ibídem, establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO.** Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

De conformidad con lo anterior, se indica que el recurso de reposición interpuesto por el señor José Mauricio Herrera Castañeda, no reúne los requisitos previstos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que el mismo no tiene la calidad de interesado, en consideración a que los interesados en la parte resolutive de la Resolución No. 20202230063105 del 22 de mayo de 2020, son únicamente el señor Johnny Alexander Díaz Gómez y la Comisión de Personal de la Alcaldía de Samaná, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, que dispone:

ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores<sup>1</sup> y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo (Subrayado fuera de texto).

En consecuencia, esta Comisión Nacional rechaza el presente recurso de reposición, por no reunir los requisitos contemplados en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo No. CNSC – 555 de 2015, se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados, adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión de los elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los correspondientes actos administrativos,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** Rechazar el recurso de reposición interpuesto por el señor José Mauricio Herrera Castañeda en contra de la Resolución No. CNSC – 20202230063105 del 22 de mayo de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Notificar el contenido de esta Resolución al señor **JOSÉ MAURICIO HERRERA CASTAÑEDA**, al correo electrónico josemauricio6@gmail.com, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

<sup>1</sup> El artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, regula la facultad de las Comisiones de Personal de las entidades para las que se realiza el proceso de selección para presentar solicitudes de exclusión de Listas de Elegibles, cuando uno o varios elegibles incurran en alguna de las causales de exclusión allí establecidas. En virtud de esta solicitud de exclusión, se da inicio a una actuación administrativa, como la que concluyó la Resolución en este caso recurrida.

“Por la cual se rechaza el Recurso de Reposición interpuesto por JOSE MAURICIO HERRERA CASTAÑEDA contra la Resolución No. CNSC – 20202230063105 del 22 de mayo de 2020”

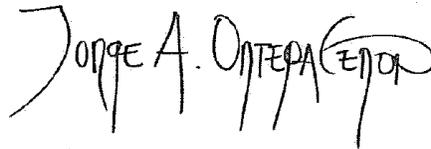
---

**ARTÍCULO TERCERO.** Publicar este acto administrativo en la página web de la CNSC, [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co).

**ARTÍCULO CUARTO.** Contra la presente decisión no proceden recursos.

Dada en Bogotá, D.C., 12 de Junio de 2020

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE A. ORTEGA CERÓN**  
Comisionado

Aprobó: Diana C. Figueroa M. – Asesora del Despacho   
Revisó: Edwin A. Ruiz Moreno – Gerente Convocatoria Territorial Centro – Oriente   
Proyectó: Camilo Augusto Duarte Rivera – Abogado Convocatoria Territorial Centro – Oriente 